

# **ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XIII**

PONENCIAS PRESENTADAS EN LAS  
XV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

CLAUDIA BAHAMONDES OYARZÚN  
LEONOR ETCHEBERRY COURT  
CARLOS PIZARRO WILSON  
(EDITORES)



**THOMSON REUTERS**

# ÍNDICE

	Página
PRESENTACIÓN .....	1
I. PERSONA Y DERECHOS REALES	
EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTE- LECTUAL AL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.....	5
<i>Fabiola Lathrop Gómez</i>	
DEFENDIÉNDOSE DE LAS INTERFERENCIAS CON EL USO Y GOCE DE INMUEBLES EN LAS QUE NO HAY DESPOJO O PRIVACIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE: ASPECTOS PROBLEMÁTICOS QUE PRESENTA LA QUERRELLA DE AMPARO.....	19
<i>Arturo Ibáñez León</i>	
ACTO JURÍDICO UNILATERAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVI- DUMBRES: TÍTULO QUE PUEDE INSCRIBIRSE .....	41
<i>Gian Franco Rosso Elorriaga</i>	
PROTECCIÓN DE LA APARIENCIA Y CIRCULACIÓN DE LOS BIENES. UN INTENTO DE EXPLICACIÓN A PARTIR DE LA BUE- NA FE .....	67
<i>Pablo Cornejo Aguilera</i>	

	Página
EL CÓDIGO CIVIL CHILENO PERMITE LA CESIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO, ESTO ES, LA CALIDAD DE USUFRUCTUARIO, Y NO SOLO DEL DERECHO DE EMOLUMENTO O FACULTAD DE PERCIBIR LOS FRUTOS DE LA COSA FRUCTUARIA .....	85
<i>Hugo Rosende Álvarez - Isabel Warnier Readí</i>	
¿POR QUÉ EL POSEEDOR PIERDE LA BUENA FE DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO DESDE LA NOTIFICACIÓN LEGAL DE LA MISMA, COMO ES LA REGLA GENERAL RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES? .....	105
<i>Ruperto Pinochet Olave</i>	
DE LA INCAPACIDAD JURÍDICA A LA DISCAPACIDAD: UNA REVISIÓN CRÍTICA DE LA VOLUNTAD COMO REQUISITO DE CAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO .....	123
<i>Yerko Cubillos Román</i>	
LA DERELICCIÓN DE BIENES CORPORALES EN EL DERECHO CIVIL CHILENO.....	145
<i>Pamela Mendoza Alonzo</i>	
LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO SIN FIRMA DEL CONSERVADOR: LOS INCONVENIENTES DE UNA SOLUCIÓN QUE HAN DADO LOS TRIBUNALES .....	165
<i>Pedro Hidalgo Sarzosa</i>	
DESPROTECCIÓN COMO PARADOJA DE LA INSCRIPCIÓN: CUESTIONES DE JUSTIFICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA POSESIÓN INSCRITA .....	181
<i>Esteban Pereira Fredes</i>	

## II. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS SOLIDARIAS.....	207
<i>Carmen Domínguez Hidalgo</i>	

	Página
ALGUNOS PROBLEMAS QUE PLANTEA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2478 DEL CÓDIGO CIVIL Y 105 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS EN EL SISTEMA DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS.....	225
<i>Cristián Aedo Barrena</i>	
EL ARTÍCULO 1962 DEL CÓDIGO CIVIL FRENTE AL ARRENDATARIO: UNA INTERPRETACIÓN ALTERNATIVA .....	249
<i>Cristián Andrés Larraín Páez</i>	
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA <i>LEX COMMISSORIA</i> EN LA EVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS REALES Y EL <i>LEASEBACK</i> .....	261
<i>Eduardo Darritchon Pool</i>	
MODERNIZACIÓN DEL DERECHO CHILENO DE CONTRATOS: ¿DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, REFORMA LEGAL? .....	285
<i>Enrique Barros Bourie</i>	
LA TENSION CONTEMPORÁNEA ENTRE LITERALIDAD, BUENA FE Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS CONTRATOS .....	307
<i>Fabián Elorriaga De Bonis</i>	
¿POR QUÉ LOS BANCOS ESTÁN DEJANDO DE INTRODUCIR LA “CLÁUSULA DE GARANTÍA GENERAL HIPOTECARIA”? .....	325
<i>Gonzalo Severin Fuster</i>	
OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y COSA JUZGADA EN EL JUICIO EJECUTIVO .....	351
<i>Hernán Corral Talciani</i>	
ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL “CIERRE DE NEGOCIOS” .....	371
<i>Isabel Margarita Zuloaga Ríos</i>	
A PROPÓSITO DEL CASO DE OBLIGACIÓN NATURAL DEL ARTÍCULO 1470 N° 4° DEL CÓDIGO CIVIL .....	401
<i>Jaime Alcalde Silva</i>	
EL DERECHO CIVIL Y LAS CARTAS DE RESGUARDO QUE EMITEN LOS BANCOS CUANDO REFINANCIAN UN CRÉDITO HIPOTE-	

CARIO, PARA QUE EL PRIMER BANCO ALCE SU HIPOTECA Y SE CONSTITUYA OTRA A FAVOR DEL BANCO REFINANCIADOR.....	433
---	-----

*José Joaquín Ugarte Godoy*

EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL CONTRATO COMO MECANIS- MO PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1945 DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY N° 18.101 EN LA TERMINA- CIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES RAÍCES URBANOS POR NO PAGO DE RENTAS .....	443
---	-----

*Juan Ignacio Contardo González*

LECCIONES DE UN ANÁLISIS COMPARADO DE DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN CON ALGU- NOS MODELOS ESTANDARIZADOS INTERNACIONALES .....	455
---	-----

*María Sara Rodríguez Pinto*

NOTAS SOBRE EL MANDATO APARENTE.....	483
--------------------------------------	-----

*Ramón Domínguez Águila*

### III. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES Y LA AVALUACIÓN DEL DAÑO MORAL. AL RESCATE DE UNA VIEJA TESIS .....	497
---	-----

*Alberto Pino Embart*

IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL COMO CATEGORÍA COM- PENSATORIA DE LA AFECTACIÓN AL INTERÉS COLECTIVO FREN- TE AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO PUNITIVO.....	515
---	-----

*Aldo Molinari Valdés*

EL DERECHO A SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA INDEMNIZACIÓN EN DERECHO DE CONTRATOS. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y EJERCICIO AUTÓ- NOMO .....	533
--	-----

*Álvaro Vidal Olivares*

	Página
LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA .....	547
<i>Andrés Kunzar Oneto</i>	
EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIU FRENTE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS SOCIALES: ¿RESPON- SABILIDAD CONTRACTUAL SIN CONTRATO? .....	563
<i>Bruno Caprile Biermann</i>	
LAS CLÁUSULAS DE SALIDA EN LOS CONTRATOS. UNA TÉCNI- CA QUE PERMITE ESCAPAR, PERO SIN INCUMPLIR.....	581
<i>Carlos Pizarro Wilson</i>	
DESISTIMIENTO Y RESOLUCIÓN ¿OPCIÓN DEL ACREEDOR EN UN CONTRATO BILATERAL?: UNA RESPUESTA DESDE EL DE- RECHO COMÚN.....	593
<i>Claudia Mejías Alonzo</i>	
CONSECUENCIAS CIVILES APLICABLES ANTE EL INCUMPLI- MIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRECONTRACTUAL DE INFOR- MAR .....	619
<i>Gabriel Hernández Paulsen</i>	
PREVISIBILIDAD Y CAUSALIDAD .....	635
<i>Íñigo de la Maza Gazmuri</i>	
NOTA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRAC- TUAL DE LOS NIÑOS. ESPECIAL REFERENCIA AL REQUISITO DE IMPUTABILIDAD CIVIL Y AL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA .....	655
<i>Lucía Rizik Mulet</i>	
ALGUNOS ASPECTOS QUE PLANTEA LA ACEPTACIÓN DE LA TESIS DE LA TRANSMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑO MORAL .....	673
<i>Manuel Barría Paredes</i>	
LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO: REANUDANDO EL DEBATE EN TORNO AL INCUMPLIMIENTO DOLOSO .....	689
<i>Pamela Prado López</i>	
TUTELA PRECONTRACTUAL <i>VERSUS</i> TUTELA CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO: ¿EFECTO ESPEJO O REFLEJO? .....	707
<i>Patricia Verónica López Díaz</i>	

CAUSALIDAD INCIERTA, ALTERNATIVA Y FLEXIBILIDAD PROBATORIA .....	737
<i>Renzo Esteban Munita Marambio</i>	
EL DEBER GENERAL DE DILIGENCIA DE LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ¿ES SOLAMENTE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO SIMPLE? .....	773
<i>Sara Moreno Fernández</i>	
LA EJECUCIÓN PERSONAL COMO LÍMITE AL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO DEL CONTRATO: UN ACERCAMIENTO A PARTIR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEUDOR.....	799
<i>Claudia Bahamondes Oyarzún</i>	
LA POSIBILIDAD DE ACCIONAR POR <i>WRONGFUL BIRTH</i> EN CHILE .....	817
<i>Leonor Etcheberry Court</i>	

#### IV. FAMILIA Y SUCESIONES

LOS BIENES FAMILIARES Y LA FORMA DE HACER EFECTIVO EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO .....	833
<i>Jimena Valenzuela del Valle</i>	
LA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONVENIO REGULADOR.....	841
<i>Susan Turner Saelzer</i>	
¿CUÁNDO CESA (EFECTIVAMENTE) LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR ALIMENTOS CONCEDIDOS A LOS DESCENDIENTES Y A LOS HERMANOS? .....	853
<i>Veronika Wegner Astudillo</i>	
LA COMUNIDAD DE GANANCIALES: UN CUESTIONAMIENTO A LAS TEORÍAS SOBRE SU NATURALEZA JURÍDICA Y A LOS EFECTOS QUE SE DERIVAN DE ELLA .....	869
<i>Catalina Infante Correa</i>	
LA NOCIÓN DE “CONTRATOS EQUIVALENTES” EN LA LEY Nº 20.830.....	887
<i>Mario Opazo González</i>	

	Página
FALLECIMIENTO DE LOS PADRES, GUARDAS Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS MENORES.....	913
<i>Eduardo Court Murasso</i>	
¿ES ADMISIBLE UNA CAUTELA DE OPCIÓN COMPENSATORIA DE LA LEGÍTIMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO SUCESORIO? .....	929
<i>Ricardo Saavedra Alvarado</i>	
LA EXCLUSIÓN DE LA HERENCIA DE LOS HEREDEROS INTES-TADOS.....	945
<i>Susana Espada Mallorquín</i>	
 V. DERECHO DE CONSUMO  	
EL CONSENTIMIENTO EN LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y EN PARTICULAR EN LO RELATIVO A LAS CLÁUSULAS SOBRE USO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. CUESTIONES PRE-LIMINARES.....	961
<i>Rodrigo Momberg Uribe</i>	
LA INAPTITUD PARCIAL COMO PRESUPUESTO DE LA GARAN-TÍA LEGAL EN LA LEY N° 19.496.....	973
<i>Erika M. Isler Soto</i>	
¿GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO? UNA MIRADA A LA NATU-RALEZA DEL SISTEMA REMEDIAL A FAVOR DEL CONSUMIDOR EN CASO DE VENTA POR DISCONFORMIDAD MATERIAL .....	991
<i>Alfredo Ferrante</i>	
REPENSANDO EL CONTROL DE FORMA DE LOS CONTRATOS POR ADHESIÓN: UNA MIRADA A SU APLICACIÓN ACTUAL Y LA IN-TRODUCCIÓN DE LA TRANSPARENCIA.....	1001
<i>Francisca Barrientos Camus</i>	
LEY DE ESTACIONAMIENTOS: UN RETROCESO EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.....	1019
<i>Mauricio Tapia Rodríguez</i>	
CÓMO ACCEDER A ESTE LIBRO DIGITAL A TRAVÉS DE THOMSON REUTERS PROVIEW.....	1029



# LA INAPTITUD PARCIAL COMO PRESUPUESTO DE LA GARANTÍA LEGAL EN LA LEY N° 19.496

ERIKA M. ISLER SOTO\*

## INTRODUCCIÓN

El incumplimiento, en los términos del art. 1556 CC, se configura “cuando la obligación no se cumple, se cumple imperfectamente o se retarda su cumplimiento; dicho de otra manera, cuando se falta íntegramente al pago, o se infringe alguno de los requisitos de éste”<sup>1</sup>. Por otra parte, la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPDC), consagra una garantía mínima y obligatoria que sirve como mecanismo de remedio cuando un consumidor ha adquirido un producto que puede ser calificado como defectuoso o inapto. En tal caso, tendrá derecho –a su elección– al cambio del producto, su reparación, o bien a la devolución del precio (resolución), además de la indemnización de los perjuicios sufridos (acción indemnizatoria).

Ahora bien, esta institución constituye una manifestación de la responsabilidad contractual, por lo que la noción en análisis resulta de especial relevancia, si consideramos que aquella se genera precisamente por el incumplimiento culpable o doloso de las obligaciones derivadas de un contrato. No obstante, se debe matizar dicha precisión con la confusa configuración de las acciones a que da origen la LPDC, desde que la no satisfacción del contrato igualmente constituye una contravención a su art. 12, generándose por tanto responsabilidad infraccional, de la

---

\* Abogada; licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile; magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile; magíster en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile; doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; profesora de Derecho Civil, Universidad Bernardo O’Higgins; investigadora Cátedra Euroamericana de Protección Jurídica de los Consumidores; erikaisler@yahoo.es. Dirección postal: General Gana 1702, Santiago.

<sup>1</sup> ABELIUK (2008), p. 793.

cual nace otra acción civil de carácter extracontractual<sup>2</sup>. En estos casos, entonces, nos encontramos frente a un concurso de acciones, en el cual el legitimado activo puede optar por un régimen u otro<sup>3</sup>.

Con todo, sea que se trate de responsabilidad civil derivada de la vulneración del contrato (contractual), o bien de aquella que se origina en la realización de una conducta que atenta contra la LPDC (extracontractual), lo cierto es que la calificación del incumplimiento es relevante, puesto que la responsabilidad proveniente de la LPDC se configura sobre la base de la contravención de deberes legales.

Ahora bien, para que proceda la garantía legal, naturalmente tiene que haberse entregado el producto de que se trate –de hecho, a partir de entonces comienza a correr el plazo de caducidad establecido para su ejercicio (art. 21, LPDC)–, por lo que al menos una de las obligaciones esenciales del contrato se ha satisfecho. No obstante, ello se pudo haber realizado de manera imperfecta, tal como ocurriría, por ejemplo, si el bien adolece de ciertas deficiencias que impidan al consumidor obtener todo el provecho que esperaba al momento de la celebración del contrato. Es en estos supuestos, en los cuales cabe preguntarse por las características que debe revestir la insatisfacción para que se originen los derechos de la garantía legal. La importancia se advierte en aquellos casos en los cuales el producto sirve para los fines comprometidos, pero su aptitud no alcanza a ser plena.

Se dejarán de lado, para efectos de este documento, aquellas causales del art. 20, LPDC, que se refieran a aspectos meramente formales u objetivos (por ejemplo, letras a, b y g), puesto que su configuración es de difícil graduación. Por el contrario, la imperfección en la prestación se puede presentar en aquel otro grupo de casos que se sustentan sobre la base de la inaptitud del producto, y en los cuales sí cabe preguntarse si ella debe ser necesariamente total o basta con que tenga un carácter parcial para que el consumidor tenga derecho a la triple opción (letras c y e). En efecto, dichos literales establecen como causal de procedencia la insatisfacción por parte del producto, de ciertas funciones referentes al “uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad”. En ellos trasunta nuevamente la determinación de la intensidad del incumplimiento que se debe configurar para que nazcan

---

<sup>2</sup> *Movimiento de Tierra José Hormazábal Vidal EIRL con Komatsu Cummins Chile Arrienda Ltda.* (2013); *Valdés Rodríguez con Delgado Figueroa* (2010); *Vera Pincol con Electrónica del Sur* (2009); *Martínez con Hites S.A.* (2010); *Sernac y Negrete Toro con Derco Autos S.A.* (2006).

<sup>3</sup> ISLER (2017), pp. 151-153.

las prerrogativas para el consumidor afectado, en razón de la garantía legal, desde que la disposición no define el concepto de inaptitud del bien. De acuerdo a lo anterior, es que el presente documento tiene por objeto proponer una respuesta a esta interrogante, examinando si se requiere que la inaptitud sea total o bastaría con que sea parcial.

## I. ALGUNOS ANTECEDENTES DEL DERECHO COMÚN

El análisis del incumplimiento y sus características no es privativo del derecho del consumo, puesto que ya lo encontramos en el régimen común, a propósito de diversas instituciones.

Así, por ejemplo, discute nuestra doctrina si debe o no ser grave para que proceda la resolución, lo cual es un correlato de dos sistemas que podemos encontrar en derecho comparado<sup>4</sup>. Una primera respuesta es positiva<sup>5</sup>, atendido, según VIDAL OLIVARES, al interés del acreedor determinado de acuerdo a la economía, el contrato y la buena fe objetiva<sup>6</sup>. Conforme a

---

<sup>4</sup> En derecho comparado es posible reconocer dos grandes sistemas, aunque con ciertas variantes, derivadas principalmente de sus influencias recíprocas y de las reformas que los han intervenido. De esta manera, algunos regímenes exigen que el incumplimiento sea esencial para que se dé lugar a la resolución. Si bien tienen origen en el CC francés, a partir de la reciente reforma al derecho de obligaciones y contratos, el *Code*, para la resolución unilateral (art. 1224 CC), exige, además de la gravedad, un aviso al deudor moroso, a quien se le debe además otorgar un plazo de cumplimiento (art. 1226 CC). Por otra parte, éste puede objetar judicialmente la resolución, teniendo el acreedor la carga de acreditar los presupuestos de la acción, incluyendo la gravedad. Así, aunque se rechaza la resolución por incumplimiento anticipado del sistema alemán (MOMBERG (2015), p. 138, cita además el *anticipatory breach* del derecho común), se cuela en el régimen galo también un componente ajeno a la esencialidad, en resguardo de los intereses del deudor (MOMBERG (2015), p. 138). Asimismo, el art. 1084 del C.C.Co. argentino, prescribe que, a los fines de la resolución, el cumplimiento debe ser esencial de acuerdo a la finalidad del contrato. Conforme a un segundo sistema, se debe atender al transcurso del tiempo (parámetro objetivo), prescindiéndose de valoraciones acerca de la satisfacción de la prestación. Así, el régimen alemán, sustentado sobre la base de una entrega tardía (ARROYO (2017)) no exige que el incumplimiento sea grave, en el sentido de que incorpora un plazo dentro del cual se debe satisfacer la pretensión del acreedor (§ 323 BGB).

<sup>5</sup> VIDAL (2009), p. 238. En *Inversiones Clarkson y Compañía Limitada con Donoso Caamaño* (2014), la CS estimó que, para la procedencia de la resolución (art. 1489 CC), resultaba indiferente si el incumplimiento era total o parcial, pero siempre debía referirse a una obligación principal del contrato, lo que en este caso se cumplía (falencias en las terminaciones e instalaciones de un inmueble).

<sup>6</sup> VIDAL (2009), pp. 239 y 240. Según el mismo autor (pp. 252 y 253), la jurisprudencia considera que tiene tal carácter cuando no se puede alcanzar propósito práctico que motivó al acreedor a contratar; existe dolo o incumplimiento deliberado por parte del deudor, o bien si las partes lo pactaron así.

una segunda tesis, en tanto, bastaría con cualquier incumplimiento, principalmente en atención a que el art. 1489 no distingue<sup>7</sup>, a diferencia de otras disposiciones, que excepcionalmente exigen la gravedad (arts. 809, 1939, 1972, 1979, 1814, 1868, etc.). Por otra parte, se invoca la exigencia de integridad, exactitud y totalidad del pago (arts. 1460, 1569, 1591)<sup>8</sup> para que extinga la obligación a que se refiere, por lo que una solución contraria permitiría al deudor cumplir con una prestación en la que no consintió el acreedor.

Lo propio ocurre con la excepción de contrato no cumplido<sup>9</sup>, desprendida de un art. 1552, CC<sup>10</sup>, que no se pronuncia respecto de su procedencia cuando el deudor-acreedor sólo ha cumplido parcialmente. ABELIUK MANASEVICH se inclina en un sentido afirmativo<sup>11</sup>, distinguiendo nuestro régimen del francés (*L'exception d'inexécution*), que, coherente con su sistema de resolución, exige una suficiencia de la gravedad (art. 1219). Por su parte, la Convención de Viena, sobre compraventa internacional de mercaderías, ley vigente en Chile, prescribe que cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones, si después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra no cumplirá una parte sustancial de las suyas (art. 71)<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ (2008), p. 228.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ (2008), p. 228.

<sup>9</sup> ABELIUK (2008), p. 941. Explica el mismo autor que produce la paralización de la exigibilidad del cumplimiento —el deudor no paga mientras su contraparte no cumpla—, no pudiendo obtenerse por ella el cumplimiento recíproco. No obstante, en caso de que finalmente ambas partes no cumplan, conducirá igualmente a la resolución, ABELIUK (2008), p. 947.

<sup>10</sup> Explica ELORRIAGA (2013), p. 393, que no tiene un tratamiento expreso, del cual se pueda desprender un régimen general aplicable a todos los casos de cumplimiento defectuoso. Según MEJÍAS (2013), p. 390, tiene un reconocimiento implícito.

<sup>11</sup> ABELIUK (2008), p. 944.

<sup>12</sup> Art. 71: “1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de: a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato. 2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías. 3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones”.

No puede dejar de mencionarse la acción redhibitoria del derecho común –antecedente de la garantía legal<sup>13</sup>–, que procede frente a vicios graves, esto es, por los cuales la cosa no sirva para su uso natural, o bien sólo sirva imperfectamente, de tal manera que, de haberlos conocido el comprador, se podría presumir que no la habría comprado o lo hubiera hecho a mucho menos precio (art. 1858). Se puede apreciar entonces que la disposición no identifica el incumplimiento total –“no se ejecuta la obligación en todas sus partes”<sup>14</sup>– con la gravedad, desde que distingue entre el deber esencial de entrega con el natural –es suprimible y modificable (art. 1859)– de saneamiento de estos vicios. Asimismo, la alusión del art. 1857 CC a la eventual rescisión de la compraventa, ha dado lugar a una nueva disyuntiva referente a si efectivamente la ineficacia tiene tal naturaleza<sup>15</sup>, o bien se trataría de un caso de resolución<sup>16</sup>. Esta última opción nos reconduciría a lo ya señalado acerca de si esta última exigiría o no gravedad en el incumplimiento.

Finalmente, se puede mencionar que en ocasiones la garantía legal puede concurrir con el error sobre las calidades accidentales. En el derecho común, explican MARTINIC GALETOVIC y REVECO URZÚA que, para diferenciarlo del incumplimiento contractual, se debe atender al momento en que ocurre, esto es, antes y después de la celebración de la convención, respectivamente<sup>17</sup>. Ello es relevante, puesto que los efectos serán disímiles: la nulidad en el primer caso, y el cumplimiento forzado, indemnización y resolución en el segundo<sup>18</sup>.

Con todo, este tipo de error sólo excepcionalmente conduce a la ineficacia, si se cumplen dos presupuestos copulativos, cuales son, que la calidad en cuestión haya sido el motivo principal de la celebración (juicio hipotético)<sup>19</sup>, y que dicha circunstancia haya sido conocida por la otra parte (art. 1454 CC).

---

<sup>13</sup> BARRIENTOS (2010), p. 688.

<sup>14</sup> ABELIUK (2008), p. 794. Ello conduce al análisis acerca de si el incumplimiento grave puede asimilarse o no al incumplimiento total. En el derecho común, DE LA MAZA postula que el vendedor ha cumplido no sólo con una “simple tradición”, sino que se requiere una “conformidad al contrato”, DE LA MAZA (2012a), p. 658; DE LA MAZA (2013), pp. 235 y 240. Análisis de sentencias: DE LA MAZA (2012b), pp. 95-114.

<sup>15</sup> GUZMÁN (2007), pp. 99 y 100.

<sup>16</sup> ALESSANDRI (2003), p. 218; RIPERT y BOULANGER (1965), p. 127.

<sup>17</sup> MARTINIC y REVECO (2008), p. 153.

<sup>18</sup> MARTINIC y REVECO (2008), p. 153.

<sup>19</sup> MARTINIC y REVECO (2008), p. 152.

Vemos, entonces, que el legislador ha decidido recurrir también a un examen ideal, tal como lo realiza a propósito de los vicios redhibitorios (“de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio”, art. 1858 CC), o bien de la garantía legal (uso o consumo al que el proveedor señaló en su publicidad o bien que hubiere convenido con el consumidor, art. 20 LPDC), aunque en este último caso, como se indicó, el examen integra una causal propia.

## II. ANÁLISIS A PARTIR DE LA GARANTÍA LEGAL

En sede de consumo, la calificación del incumplimiento como grave, no grave, total o parcial, tiene como correlato el examen de la aptitud o inaptitud del bien, de lo cual pende el ejercicio por parte del consumidor de los derechos derivados de la garantía legal.

Antes de entrar a tal análisis, se debe tener presente que, conforme al art. 20, LPDC, el producto debe satisfacer el uso o consumo a que “habitualmente se destine” (letra f), que se haya convenido (letra d), “al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad” (letras c y e). Esta prevención resulta tremendamente relevante, habida consideración de que no sólo incorpora las finalidades que ordinariamente se atribuyen al bien, sino que cualquiera otra que se hubiere convenido o que el proveedor hubiese ofrecido en la publicidad, las que constituyen causales autónomas de procedencia de la garantía legal. A consecuencia de lo anterior es que, si se hubiere indicado que el producto sirve para una funcionalidad que no es la normal o habitual, igualmente el adquirente tendrá derecho tanto a la triple opción, como a la indemnización que resulten procedentes. Esta decisión legislativa cobra hoy en día gran importancia, puesto que actualmente se atribuyen a muchos productos, disímiles aptitudes que pueden o no coincidir con su destino natural o común. Por ejemplo, de un teléfono móvil hoy no sólo se espera que sirva de dispositivo para comunicaciones a distancia, sino que también para otras operaciones tanto o más relevantes desde el punto de vista del usuario, tales como sacar fotografías, informarse del tiempo atmosférico, servir de reloj, navegar por internet, etc. La función habitual, entonces, ha tornado hacia otras no esperadas años atrás.

Con todo, se debe igualmente tener presente que la garantía legal puede dar origen a una hipótesis de resolución, en caso de que el consumidor escoja la

devolución del precio<sup>20</sup>, previa restitución del producto, lo que nos reconduce nuevamente al régimen común y su discusión acerca de la eventual exigencia de gravedad. No se requiere en todo caso que exista un incumplimiento doloso o culposo por parte del deudor-proveedor, puesto que el derecho a la triple opción obedece a un esquema de responsabilidad objetiva, lo que se ve refrendado por el art. 43, LPDC, que establece la obligación del intermediario –mayoritariamente, la institución en comento se ejerce frente al vendedor– de responder directamente al consumidor con independencia de si el daño le ha sido o no imputable.

Ahora bien, como se indicó con anterioridad, la inaptitud para cualquiera de los fines indicados en el art. 20, LPDC, puede ser total o parcial. La primera es aquella que impide completamente la utilización del bien, tal como ocurriría con un automóvil que no logra moverse de un lugar a otro, o bien un horno microondas que no consigue temperar un alimento. La segunda, en tanto, es aquella que, si bien no suprime totalmente la funcionalidad del producto, sí la disminuye. Tal sería el caso, por ejemplo, de un auto que, debiendo tener capacidad para viajar a 200 km/h, sólo alcanza los 100 km/h. O bien, pudiendo circular, se activa una alarma cada vez que ello ocurre, debiendo el consumidor viajar acompañado de un molesto ruido. Naturalmente, no sería posible sostener que resulta razonablemente esperable que el conductor se desplace bajo esas condiciones.

La redacción del art. 20, LPDC, por su parte, ha dado lugar a dos corrientes jurisprudenciales que se han pronunciado respecto de la gravedad del vicio que sirve de presupuesto para los derechos derivados de dicha norma. No existe consenso, entonces, en orden a estimar si, para que el consumidor pueda ejercer las prerrogativas indicadas, la insuficiencia debe ser total (enteramente

---

<sup>20</sup> BARRIENTOS (2017); VIDAL (2007), p. 529. La legislación uruguaya alude expresamente a la resolución. Ley de Defensa del Consumidor N° 17.250, de 2000, art. 32: “La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan”; art. 33: “El incumplimiento del proveedor de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a: A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible. B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente. C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado, o rescindir el mismo, según corresponda. En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda”.

inapto), o bien, si basta con que éste tenga el carácter de parcial, esto es, que en alguna medida no sirva (no enteramente apto).

### *1. La exigencia de una inaptitud total*

Conforme a una primera interpretación, la inaptitud total es la única que da origen a los derechos derivados de la garantía legal, de tal manera que si el producto sirve parcialmente al fin correspondiente, no sería posible recurrir a ella como fuente de remedios.

Como fundamento de ello, se suele invertir la expresión normativa por la cual se instituyen sus causales de procedencia. Así, la original exigencia de que el producto “no sea enteramente apto” (art. 20, letra c, LPDC) se reemplaza por que éste sea “enteramente inapto”, obteniéndose entonces el resultado opuesto al tenor expreso de la disposición. Ésta fue precisamente la argumentación señalada por el 1º JPL de Santiago, confirmado por el tribunal de alzada, en la sentencia “Sernac con Almacenes París S.A.”, al estimar que garantía legal procede únicamente “cuando el producto tenga deficiencias que lo hagan enteramente inapto para el uso al que está destinado”<sup>21</sup>.

Por otra parte, en apoyo de esta tesis, se podría invocar también el principio de conservación del contrato, en el sentido de que contribuiría a la mantención de la relación contractual y a la resolución del conflicto mediante mecanismos más eficientes desde el punto de vista de los costes asociados a ello. En efecto, la garantía legal da lugar a una triple opción que, aunque incluye la posibilidad de que el consumidor prefiera la reparación del producto por sobre su cambio o la devolución del dinero, ella es indiscutidamente la menos solicitada. No obstante, si la inaptitud no es total y absoluta, sino que es posible de ser subsanada mediante una intervención técnica, no se justificaría hacer incurrir al proveedor en el gasto mayor que implicaría el cumplimiento de cualquiera de las otras dos opciones, si de cualquier forma las expectativas que tenía el consumidor al momento de contratar se verían igualmente satisfechas.

Asimismo, el art. 20, inc. final, LPDC, establece que, para los efectos de la institución del análisis, con relación a aquel bien que se encuentra conformado por distintas unidades, piezas o módulos y que se ha vendido como un todo, aunque se considera uno solo, su reposición se podrá efectuar respecto la unidad, parte, pieza o módulo que corresponda, siempre que sea por otra

---

<sup>21</sup> *Sernac con Almacenes Paris Comercial S.A.* (2007).



igual a la que se restituye<sup>22</sup>. De lo anterior se desprendería que, frente a la inaptitud parcial –por ejemplo, el no funcionamiento del aire acondicionado o del cierre centralizado de un vehículo–, procedería una solución también parcial al problema.

Con todo, algunas sentencias, además de la ya señalada, se han pronunciado en este sentido. Así, el 2° JPL de Puente Alto absolvió a un proveedor que había comercializado una lavadora que, cumpliendo la función de lavado, presentaba defectos en su superficie (trizadura o rotura de tapa), puesto que ellos no impedían “que sea enteramente apta para el uso al que está destinada”<sup>23</sup>.

A una solución similar se arribó en “Sernac con Derco Autos S.A.”, respecto de un automóvil que se movía, pero con ruidos fuertes y molestos en el tablero, argumentándose que cumplía con el objeto para el cual había sido adquirido, lo que quedaba de manifiesto al haber logrado trasladar a la actora de una región del país a otra<sup>24</sup>.

Por su parte, llama la atención la decisión del 1° JPL de Las Condes en “Sernac con Importadora Pitbikes S.A.”, por la cual se rechaza la infracción a las normas sobre garantía legal (infracción al art. 20, LPDC), puesto que la motocicleta en cuestión, aunque presentaba defectos incluso imputables a la denunciada de acuerdo al tribunal, había conseguido recorrer 50 kilómetros. En esta ocasión, se estimó que en la calificación del incumplimiento se debía considerar su “utilidad o finalidad esencial” atendiendo a “uso normal” para el cual “fue construido y adquirido”, esto es, “circular y conducir personas por la vía terrestre”. No obstante, se dictó igualmente sentencia condenatoria, pero por contravención a los arts. 12 y 23, LPDC, al estimar que no se había prestado oportunamente el servicio técnico correspondiente<sup>25</sup>. Esta vez el tribunal agregó presupuestos no contemplados en la norma, puesto que, de acuerdo al mismo art. 20, LPDC, la funcionalidad que se debe utilizar como parámetro no necesariamente debe ser aquella ordinaria, ni tampoco la habitual. Como se indicó, la propia LPDC incorpora dentro de la exigencia de cumplimiento las expectativas del consumidor en razón de la información que se le ha otorgado (arts. 1°, N° 4, 20 y 28 LPDC).

---

<sup>22</sup> Se asemeja a la solución contemplada en el art. 1864, CC, a propósito de los vicios redhibitorios.

<sup>23</sup> *Sernac con Comercializadora S.A.* (2008).

<sup>24</sup> *Sernac con Derco Autos S.A.* (2010).

<sup>25</sup> *Sernac con Importadora Pitbikes S.A.* (2008).

Ahora bien, aún de aceptarse esta tesis como la correcta, ello no significa que se supriman otros derechos del consumidor que pudieren derivar de otras instituciones o normas. En ese sentido, quedarían indemnes para él tanto la acción indemnizatoria autónoma (art. 3º, letra e, LPDC), como las que tienen por fuente una infracción a la LPDC (por ejemplo, arts. 12, 23, disposiciones sobre información y publicidad, seguridad en el consumo, etc).

## *2. La suficiencia de la inaptitud parcial*

Arribamos así a una segunda posible respuesta, que considero correcta, conforme a la cual basta con que la insuficiencia sea parcial para que el consumidor sea titular de la triple opción. A consecuencia de lo anterior, cada vez que un producto no tenga una funcionalidad total, se podrán ejercer todos los derechos de la garantía legal.

Ello encuentra sustento en el tenor del art. 20, letra c), el cual hace proceder esta institución cuando el bien “no sea enteramente apto”, de lo que se desprende que no exige una completa inaptitud, sino que basta con que ella de alguna manera sea insuficiente. Una solución en contrario, como se indicó, importaría agregar requisitos que el legislador no previó y que, en todo caso, podrían tentar a un proveedor a comercializar productos que cumplan imperfectamente con los fines informados y publicitados, bajo la consideración de que ello no daría origen a la garantía legal.

Asimismo, como se adelantó, la propia LPDC prescribe que el producto no sólo debe satisfacer las necesidades derivadas de su uso natural o habitual, sino que también debe ser apto para cumplir con todas las funciones que se le han incorporado convencionalmente, sea que hayan sido ofrecidas unilateralmente por el proveedor (arts. 1º, N° 4, y 28, LPDC), o bien que hayan sido acordadas en específico por las partes (art. 20, LPDC). Si volvemos la mirada a las normas sobre vicios redhibitorios como antecedentes de la garantía legal, resulta pertinente recordar que en ellos, como explican MARTINIC GALETOVIC y REVECO URZÚA, confluencia una dimensión objetiva –inaptitud para el uso natural– con otra subjetiva, consistente en el examen que se debe realizar acerca de si el comprador hubiera o no celebrado el contrato en caso de haberlos conocido<sup>26</sup>. A consecuencia de ello, es que la aptitud imperfecta, permite que la acción proceda cuando el comprador no obtenga de la cosa toda la utilidad

---

<sup>26</sup> MARTINIC y REVECO (2008), p. 154.

que esperaba<sup>27</sup>. Este aspecto subjetivo va a ser ampliado en la garantía legal, en el sentido de que no sólo se alzaría como un elemento que se asocia a otro para determinar su procedencia, sino que, considerado de manera aislada, va a permitir el nacimiento de los derechos derivados de ella, al considerar dentro de las causales, además del uso natural del bien, aquel que fue convenido, o bien ofrecido por el proveedor.

Esta exigencia, que en sede de consumo tiene por fuente el art. 20, LPDC, es coherente además con las disposiciones sobre información y publicidad. Así, el art. 28, LPDC sanciona al proveedor que induce a error o engaño respecto de “la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer”, que haya “sido atribuida en forma explícita por el anunciante (art. 28, letra b, LPDC), así como respecto de las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial (art. 28, letra c, LPDC). Asimismo, agrega dicha disposición que la falsa representación de la realidad también puede recaer sobre “las condiciones en que opera la garantía” (art. 28, letra e, LPDC).

De la misma manera, debemos tener presente que, en la celebración del contrato de consumo, las partes persiguen un propósito práctico<sup>28</sup> que han tenido en vista al momento de vincularse recíprocamente. La garantía legal, entonces, constituye un mecanismo que busca resguardar las legítimas expectativas del consumidor, y que éste se forma de acuerdo a la razonabilidad –uso habitual y ordinario–, la información que recibe del oferente y sus propias tratativas con el proveedor. Tal objetivo no sería posible de cumplir, si se exigiera que el producto no sirva de ninguna manera para que nazca la triple opción y su correspondiente acción indemnizatoria, desde que no resulta razonable considerar que una satisfacción parcial se encuentra dentro de las expectativas del consumidor que adquiere un producto. Al contrario, al momento de la compraventa, lo esperable es que se pueda obtener el máximo provecho de él, de acuerdo a lo ofrecido y pactado.

En este sentido se pronunció la C. Ap. de Rancagua en la causa “Torrealba Aguilera con Curifort”: “[la] expresión ‘enteramente’, que el legislador introduce en la norma, nos orienta en la interpretación, al poner de manifiesto, en la letra, lo que es el espíritu de la disposición: el producto debe incluirse en la hipótesis que estudiamos en la medida en que no cumpla con ser apto para el

---

<sup>27</sup> ALESSANDRI (2003), p. 195.

<sup>28</sup> BARRIENTOS (2014), p. 63.

uso que es razonable y exigible esperar de él, de la manera que sea igualmente exigible esperar. Un automóvil, es claro, tiene como fin el servir de medio de locomoción; pero es asimismo claro que el que logre moverse no basta para que se le estime enteramente apto para el uso”<sup>29</sup>.

Por otra parte, aunque el inciso final del art. 20, LPDC, permite que la reposición de una unidad, parte, pieza o módulo, que integre un bien que ha sido vendido como un todo se realice de manera separada, la norma nada dice respecto de las otras dos opciones, ni de la acción indemnizatoria derivada de esta institución.

Finalmente, cabe señalar que la tesis de la suficiencia de la inaptitud parcial, encuentra sustento también en el principio pro consumidor, conforme al cual, frente a dos posibles interpretaciones, debe preferirse aquella que sea más favorable al sujeto tutelado.

Con todo, la jurisprudencia mayoritaria se ha decantado por esta tesis. Así, por ejemplo, en la causa “Sernac con Sodimac S.A.”, la C. Ap. de Santiago condenó al proveedor denunciado por la atribución a una estufa Toyotomi de la capacidad para calefaccionar una superficie total de 100 a 140 metros cuadrados, en circunstancias en que –de acuerdo a lo que reconoció la propia empresa– no existía en Chile una base de cálculo que permitiera realizar tal aseveración<sup>30</sup>.

En “Cotal Droguett con Ripley Plaza Oeste”, en tanto, el JPL de Cerrillos sancionó a la denunciada por infracción al art. 20, letra c, LPDC, a causa de la comercialización de una lavadora apta para lavar, pero que por un defecto en el proceso de enjuague inundaba el departamento de la consumidora y el inferior<sup>31</sup>. La decisión del tribunal es correcta, toda vez que no basta con que un producto cumpla su función normal –en este caso, lavar–, sino que también ello debe ocurrir en condiciones inocuas para la persona y bienes del usuario. Una solución en contrario importaría que cada lavado terminara generando un coste excesivo, y no razonable, lo que desde luego no se encontraba dentro de las expectativas razonables que tenía en vista la actora al tiempo de la celebración del contrato.

Lo propio ocurrió en “Sernac con Comercializadora Ebuyin Limitada”, en que se sancionó a un proveedor por infracción a los arts. 12, 20 y 23, LPDC,

---

<sup>29</sup> *Torrealba Aguilera con Curifort* (2006).

<sup>30</sup> *Sernac con Sodimac S.A.* (2009).

<sup>31</sup> *Cotal Droguett con Ripley Plaza Oeste* (2006).

por la comercialización de dos colchones que se deformaron al poco tiempo de uso. El JPL de Macul esta vez estimó que, si bien se podía dormir en ellos, su vida útil esperada se veía considerablemente disminuida, lo que causaría un perjuicio a la consumidora afectada<sup>32</sup>. Se puede apreciar que esta vez se utilizó un criterio temporal al momento de determinar lo que el consumidor podía razonablemente esperar del producto.

La misma decisión se adoptó en el caso de un televisor que presentaba un punto rojo en la pantalla<sup>33</sup>, así como en la venta de una motocicleta que perdía líquido de frenos y a la cual se le caían los tubos de escape. En ambos supuestos, el bien servía –se emitía la imagen y se transportaba de un lugar a otro, respectivamente–, pero no se veían satisfechas las necesidades para las cuales se adquirió. Así lo explicitó el 2º JPL de Santiago en el segundo caso, argumentando que el producto no se encontraba “en condiciones de funcionar adecuadamente para dar un servicio permanente, en forma diaria y eficiente”<sup>34</sup>.

Finalmente, cabe referirse a algunas sentencias recaídas sobre la comercialización de vehículos defectuosos. En “Sernac con Comercial Automotriz Expoautos S.A.”, el 3º JPL de Las Condes rechazó la defensa de la denunciada en orden a calificar los defectos que presentaba el producto como menores –no lo imposibilitaría para su uso–, puesto que, al persistir aún después de haber ingresado dos veces al servicio técnico antes de los tres meses de uso, tornarían al bien en no enteramente apto<sup>35</sup>.

Ahora bien, llama la atención la sentencia recaída en la causa “Sernac con Davis Auto S.A.”, sobre la comercialización de un vehículo que luego de un mes de celebrada la compraventa comenzó a presentar diversos desperfectos, tales como rotura de los neumáticos, vibración del tren delantero al superar los 80 km/h, en bajada ruido al costado izquierdo y encendido de la luz de alerta del tablero. En esta ocasión, el 4º JPL de Santiago, en sentencia de 14 de julio de 2006, señaló que “no es dable concluir, que por hecho de haberse usado el vehículo la denunciante se deberá entender que la cosa comprada es totalmente apta para su uso, ya que cabe considerar que por el alto costo de la operación comercial, la compra de un automóvil nuevo, involucra la perspectiva de un uso y goce tranquilo, por un largo espacio de tiempo, sin perjuicio de las

---

<sup>32</sup> *Sernac con Incal Ltda.* (2006).

<sup>33</sup> *Hidalgo Espinoza con Personal Computer Factory Limitada* (2007).

<sup>34</sup> *Sernac con Comercializadora Ebuyin Limitada* (2009).

<sup>35</sup> *Sernac con Comercial Automotriz Expoautos S.A.* (2009).

revisiones a las que se encuentra obligado a efectuar el concesionario”<sup>36</sup>. No obstante, casi un año después, en la misma causa (25.06.2007), señaló que “los desperfectos señalados (...) no impidieron que el vehículo en forma definitiva” funcionara. Con posterioridad agregó que “respecto de la producción de vehículos existen muy diversas fábricas que producen una marca con modelos de vehículos de distintas calidades, especificaciones y características, (...) de manera que ello determina que en aquellos modelos de menor precio, suela producirse desperfectos menores –como los señalados por la compradora– que no hacen imposible que sean enteramente aptos para el objeto de trasladar en él pasajeros, que es el objeto por el cual fue fabricado y vendido”<sup>37</sup>.

## CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anteriormente planteado, se puede concluir que la LPDC no exige que la inaptitud del bien sea total para que proceda la garantía legal. Ello se desprende del tenor literal del art. 20, LPDC, del resguardo de las legítimas expectativas que el consumidor se formó con anterioridad a la celebración del contrato, de la exigencia de que el bien cumpla con una funcionalidad objetiva y subjetiva, así como de la aplicación del principio interpretativo pro consumidor.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### I. NORMATIVA

#### 1. *Normativa chilena*

Código Civil.

Ley N° 19.496, Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. *Diario Oficial*, 7 de marzo de 1997.

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, Decreto 544/MinRel. *Diario Oficial*, 3 de octubre de 1990.

---

<sup>36</sup> *Sernac con Davis Autos S.A.* (2006).

<sup>37</sup> *Sernac con Davis Autos S.A.* (2007).

## 2. Normativa comparada

*Bürgerliches Gesetzbuch*, 18.08.1896, Alemania.

Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina.

Código Civil, Francia.

Ley N° 17.250, de Defensa del Consumidor, D.O. 17.08.2000, Uruguay.

## II. DOCTRINA

ABELIUK MANASEVICH, René (2008). *Las obligaciones*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2003). *De la compraventa y de la promesa de venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ARROYO AMAYUELAS, Esther (2017). “La resolución extrajudicial del contrato por decisión unilateral del acreedor”, ponencia en *II Congreso Internacional de Regulación y Consumo*, Universidad Autónoma de Chile, Santiago de Chile, 12.07.2017.

BARRIENTOS CAMUS, Francisca (2010). “La distinción entre la calidad y la seguridad de los productos. Algunos problemas que presenta la responsabilidad del vendedor en las ventas de consumo”, en Gonzalo FIGUEROA YÁÑEZ; Enrique BARROS BOURIE y Mauricio TAPIA RODRÍGUEZ (coords.). *Estudios de Derecho Civil VI*. Santiago: Abeledo-Perrot.

BARRIENTOS CAMUS, Francisca (2014). “La articulación de remedios en el sistema de la responsabilidad civil del consumo”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XLII. Valparaíso.

BARRIENTOS CAMUS, Francisca (2017). “La garantía convencional”, ponencia en *Congreso Internacional de Derecho de Consumo: El consumidor y su protección en la venta de bienes de consumo*. Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, 05.09.2017.

DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2012a). “El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 39 N° 3. Santiago.

DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2012b). “Configuración de la obligación de entregar a través de la autonomía privada: derechos de terceros”. *Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXIX. Valparaíso.

- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2013). “Contratos especiales”, *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 20. Santiago.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2013). “Las dificultades de los remedios por incumplimiento contractual en la experiencia chilena”, en Alexis MONDACA MIRANDA y Cristián AEDO BARRENA (coords.). *Nuevos horizontes del Derecho Privado*. Santiago: Librotecnia.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2007). “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 9. Santiago.
- ISLER SOTO, Erika (2017). *Prescripción extintiva en el derecho del consumo*. Santiago: Rubicón.
- MARTINIC GALETOVIC, Dora; REVECO URZÚA, Ricardo (2008). “Acerca del error, su excusabilidad y otros tópicos”, en *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Gonzalo Figueroa Yáñez*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2013). “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el Código Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 40 N° 2. Santiago.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2015). “La reforma al derecho de obligaciones y contratos en Francia. Un análisis preliminar”. *Revista Chilena de Derecho*. N° 24. Santiago.
- RIPERT, Georges, y BOULANGER, Jean (1965). *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol. Tomo VIII*, (trad.) Delia García Daireaux. Buenos Aires: La Ley.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2008). *Extinción no convencional de las obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007). “El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado”, en Alejandro GUZMÁN BRITO (ed.): *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Santiago: Editorial LexisNexis.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009). “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”. *Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N° XXXII. Valparaíso.



## III. SENTENCIAS

- Inversiones Clarkson y Compañía Limitada con Donoso Caamaño* (2014). Corte Suprema, 29 de mayo de 2014, rol N° 2073-2013, Cita Online: CL/JUR/2748/2014.
- Movimiento de Tierra José Hormazábal Vidal EIRL con Komatsu Cummins Chile Arrienda Ltda.* (2013). Juzgado de Policía Local de Quilicura, 11 de febrero de 2013, rol N° 82648-2-2012.
- Martínez con Hites S.A.* (2010). 1<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de Santiago, 29 de noviembre de 2010, rol N° 14905-2010.
- Sernac con Derco Autos S.A.* (2010). 4<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Santiago, rol N° 11032-3-09, confirmada por la C. Ap. Santiago, rol N° 610-2010.
- Valdés Rodríguez con Delgado Figueroa* (2010). 1<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de Santiago, 26 de julio de 2010, rol N° 38363-2009.
- Sernac con Comercial Automotriz Expoautos S.A.* (2009). 3<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de Las Condes, 8 de junio de 2009, rol N° 3210-7-09.
- Sernac con Comercializadora Ebuyin Limitada* (2009). 2<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Santiago, 24 de septiembre de 2009, rol N° 5385-VP-09.
- Sernac con Sodimac S.A.* (2009). Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de abril de 2009, rol N° 2245-2009, que revoca Juzgado de Policía Local de Renca, 17 de noviembre de 2008, rol N° 21426-1-2006.
- Vera Pincol con Electrónica del Sur* (2009). Juzgado de Policía Local de Coyhaique, 18 de agosto de 2009, rol N° 29863-2009.
- Sernac con Comercializadora S.A.* (2008). 2<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Puente Alto, 15 de abril de 2008, rol N° 46157-2-2007.
- Sernac con Importadora Pitbikes S.A.* (2008). 1<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de Las Condes, 9 de diciembre de 2008, rol N° 83989-3-08.
- Hidalgo Espinoza con Personal Computer Factory Limitada* (2007). 3<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de La Florida, 25 de abril de 2007, rol N° 14205-9-2006.
- Sernac con Almacenes París Comercial S.A.* (2007). 1<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de Santiago, 18 de abril de 2007, rol N° 1390-2006, confirmada por la C. Ap. Santiago, 4 de julio de 2007, rol N° 3039-2007.
- Sernac con Davis Autos S.A.* (2007). 4<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Santiago, 25 de junio de 2007, rol N° 79-5-2006.

- Cotal Droguett con Ripley Plaza Oeste* (2006). Juzgado de Policía Local de Cerillos, 9 de noviembre de 2006, rol N° 78835-CG-2006.
- Sernac con Davis Autos S.A.* (2006). 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, 14 de julio de 2006, rol N° 79-6-06.
- Sernac con Incal Ltda.* (2006). Juzgado de Policía Local de Macul, 14 de noviembre de 2006, rol N° 12762-P-2006, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de enero de 2007, rol N° 52-2007.
- Sernac y Negrete Toro con Derco Autos S.A.* (2006). Juzgado de Policía Local de Quilicura, 27 de octubre de 2006, rol N° 33622-2006, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque reduce multa, 11 de abril de 2007, rol N° 6923-2006.
- Torrealba Aguilera con Curifort* (2006). Corte de Apelaciones de Rancagua, rol N° 29-2006, 2 de octubre de 2006, en relación con 1<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de Rancagua, rol N° 352063-2005.